

y Régimen de Seguridad Social correspondiente a la misma.

En estos casos, los sujetos obligados a solicitar la afiliación y/o el alta de los trabajadores deberán, el primer día hábil siguiente a la prestación de servicios, formalizar debidamente aquéllas, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior. Cuando se incumpla la obligación citada, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente o la Administración de la misma dará cuenta inmediata a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

3. En cualquier caso, las solicitudes de afiliación y alta únicamente surtirán efectos, en orden a los derechos y obligaciones inherentes a dichas situaciones de afiliación y alta, a partir del día en que se inicie la actividad.

Las altas solicitadas por el empresario fuera del término establecido sólo tendrán efecto desde el día en que se formule la solicitud y sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

4. Lo dispuesto en los números precedentes se entiende sin perjuicio de los plazos y efectos especiales establecidos para los profesionales taurinos por el artículo 13.2 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y para los colectivos incluidos en los sistemas especiales en el ámbito del Régimen General; para el Régimen Especial Agrario, en el artículo 14.2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre; para el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en los artículos 16.1 y 17.2 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio; para el Régimen Especial de Empleados de Hogar, en el artículo 8.2 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre; y para el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el artículo 11 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

Artículo 2.

La afiliación, altas o bajas de los trabajadores contratados a tiempo parcial, cuya prestación de servicios sea inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho al mes, a que se refiere el número 3 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, podrán formalizarse en el plazo que corresponda conforme a lo previsto en el artículo anterior o en el fijado para la baja en el Régimen de que se trate, ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, en cualquiera de las formas previstas en los números 1 y 2 del artículo anterior, cuyas previsiones son asimismo aplicables a las bajas de estos trabajadores.

Artículo 3.

En los supuestos a que se refiere la presente Orden, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá excepcionalmente autorizar la presentación de los documentos y datos para la afiliación, altas, bajas y variación de datos de los trabajadores en otros plazos distintos a los reglamentariamente establecidos para aquellas empresas que justifiquen debidamente la dificultad de cumplirlos, en atención, entre otras circunstancias, al volumen de contratación de personal o por la índole de la actividad.

Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, si se pusiera de manifiesto que con ellas se originan perjuicios a los trabajadores, en orden a sus derechos a las prestaciones, o se dificulta el cumplimiento de las obligaciones de los responsables del pago en materia de Seguridad Social, o la gestión y el control del proceso recaudatorio por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en especial, lo determinado en cuanto a plazos para la presentación de las afiliaciones y altas en los artículos 11.2 y 17.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de febrero de 1994.

Madrid, 17 de enero de 1994.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1566 *RESOLUCION de 13 de enero de 1994, de la Agencia para el Aceite de Oliva, por la que se modifica el anexo II (certificado de entrada y molturación de aceitunas en almazaras), aprobado mediante Orden de 25 de noviembre de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Reglamento (CE) número 3498/93, de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» del 21), por el que se determinan los hechos generadores específicos aplicables en el sector del aceite de oliva, dispone en el primero de los apartados de su artículo 1 que el hecho generador del tipo de conversión agraria aplicable a la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del Reglamento número 136/66/CEE, concedida a los oleicultores cuya producción media sea, como mínimo, de 500 kilogramos de aceite de oliva, se considerará producido el primer día del mes en que tenga lugar la entrada de las aceitunas de un lote determinado en una almazara autorizada.

Esta prescripción hace necesaria, a partir de la campaña oleícola 1993/1994, la indicación, en los certificados de entrada y molturación de aceituna que las almazaras autorizadas expidan, de la fecha en la que tiene lugar la entrada de las aceitunas de cada uno de los lotes que los oleicultores entreguen en dichas almazaras, a los efectos de determinar, para los oleicultores cuya producción media sea, al menos, de 500 kilogramos de aceite de oliva, el momento en el que se produce el hecho generador del tipo de conversión agraria aplicable a la ayuda a la producción.

Aprobado el modelo, hasta ahora vigente, de certificado de entrada y molturación de aceitunas en almazaras, mediante el anexo II de la Orden de 25 de noviembre de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se hace necesario adecuar dicho modelo a la normativa comunitaria recientemente aprobada.

Por ello, y en virtud de las facultades que fueron otorgadas a la Agencia para el Aceite de Oliva por la disposición adicional de la Orden de 25 de noviembre de 1991, tengo a bien disponer:

Primero.—A partir de la campaña oleícola 1993/1994, las almazaras autorizadas expedirán el certificado de entrada y molturación de aceitunas a que se refiere el artículo 5 de la Orden de 25 de noviembre de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según el modelo que figura en el anexo único de esta Resolución.

Segundo.—Carecerán de validez los certificados de entrada y molturación de aceituna emitidos a partir de la campaña oleícola 1993/1994 que no incluyan los

datos necesarios para la determinación del hecho generador del tipo de conversión agraria aplicable a la ayuda a la producción. Consecuentemente, las almazaras que hubieren emitido certificados sin los datos referidos, deberán expedir otros nuevos, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo único de la presente Resolución.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1994.—El Director de la Agencia, Vicente Fernández Lobato.